

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia: 2014-00499

Demandante: Jairo Clavijo Cajamarca.

Demandado: Julián de Jesús Ruiz Alarcón y otros

En relación con el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, observa el despacho que el memorialista alegó, que la audiencia celebrada el pasado 17 de septiembre es nula, comoquiera que i) se le vulneraron sus derechos al «negar la decisión de reconocer[le] la personería que inicialmente [le] habían reconocido [sus] poderdantes, a pesar de la reposición por [el] propuesta y consecuentemente no dar trámite al incidente de nulidad propuesto en escrito enviado [al] despacho» y ii) dado que no se le envió «ninguna información sobre el trámite procesal o el contenido de piezas procesales importantes para tener de conocimiento de ellas [...]» a pesar de que el «31 de agosto [...] solicit[ó] al despacho [...] que se [le] fijara día y hora para concurrir a[l] despacho a efectos de poder inspeccionar el proceso».

Entonces, para decidir si hay lugar a darle trámite al señalado medio de defensa, previamente deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Los motivos expuestos por el memorialista no se hallan contemplados en el canon 133 como causales de nulidad, por lo que, conforme con el párrafo de dicha norma, «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

2. Y. si se dijera que sí se configuran en alguna de las causales invalidatorias contempladas en el referido canon procesal, tampoco hay lugar a darles trámite a las señaladas defensas, según pasa a precisarse:

2.1. Si bien el despacho no tuvo en cuenta el poder arrimado por el apoderado del extremo demandado que allegó al

correo electrónico del juzgado antes de la celebración de la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2020, porque consideró que no atendió las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, lo cierto fue que en desarrollo de la señalada audiencia se le reconoció personería para actuar, conforme al mandato que los demandados le confirieron en esa vista pública, y, como consecuencia de ello fue que el referido letrado interpuso un incidente de nulidad (por indebida notificación y por pérdida de la competencia) que, previo traslado, le fue resuelta de forma desfavorable, siendo que contra esa determinación el profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales, el primero no revocó la decisión y, el segundo se concedió en el efecto devolutivo.

2.2. Conforme lo anterior, resulta evidente, que el citado abogado intervino en el desarrollo de la audiencia surtida el pasado 17 de septiembre de 2020 y, si bien ahora se queja de que solicitó al despacho a través de correo electrónico «*que se [le] fijara día y hora para concurrir a[l] despacho a efectos de poder inspeccionar el proceso*», y no le fue enviada «*ninguna información sobre el trámite procesal o el contenido de piezas procesales importantes para tener de conocimiento de ellas [...]*», luce palmario que participó en el asunto de marras al punto que hizo uso de diversos mecanismos de defensa, empero no propuso el incidente de nulidad que ahora invoca.

2.3 Debe resaltarse, que las puntuales razones que dieron sustento al incidente además de no estar enlistadas en el canon 133 como causales de nulidad, no tienen el carácter de «*insaneables*», (no están enlistadas como tal en el parágrafo del canon 136 del estatuto procesal civil), y, por tanto, en el evento de que se hubieran presentado, se sanearon por configura uno de los supuestos previstos el precepto 136 *ibidem*, esto es, que «*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*».

3. Atendiendo lo dicho, y, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 del C. G. del P., y lo señalado en el inciso final del canon 135 *ibidem*, el juzgado RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad que formuló el extremo demandado, por las razones anotadas.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 037, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f06c5f6c5f3d787e905fcf0f1f75ca19d245f8ed5c598b946492635ccc2e735**

Documento generado en 16/03/2021 05:53:29 PM